

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 09/02/2021
Juzgado 110013103024

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
08/10/2018	31/10/2018	24	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$631.386.862,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$10.718.443,86	\$10.718.443,86	\$0,00	\$642.105.305,86
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.313.737,55	\$24.032.181,41	\$0,00	\$655.419.043,41
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.701.443,45	\$37.733.624,86	\$0,00	\$669.120.486,86
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.551.596,09	\$51.285.220,95	\$0,00	\$682.672.082,95
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.544.151,51	\$63.829.372,46	\$0,00	\$695.216.234,46
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.682.735,33	\$77.512.107,79	\$0,00	\$708.898.969,79
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.211.168,40	\$90.723.276,19	\$0,00	\$722.110.138,19
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.664.020,71	\$104.387.296,90	\$0,00	\$735.774.158,90
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.199.088,15	\$117.586.385,05	\$0,00	\$748.973.247,05
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.626.571,93	\$131.212.956,98	\$0,00	\$762.599.818,98
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.651.540,68	\$144.864.497,66	\$0,00	\$776.251.359,66
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.211.168,40	\$158.075.666,06	\$0,00	\$789.462.528,06
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.514.068,95	\$171.589.735,01	\$0,00	\$802.976.597,01
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.035.729,87	\$184.625.464,88	\$0,00	\$816.012.326,88
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.395.060,07	\$198.020.524,95	\$0,00	\$829.407.386,95
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.307.200,59	\$211.327.725,54	\$0,00	\$842.714.587,54
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.618.775,91	\$223.946.501,45	\$0,00	\$855.333.363,45
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.420.136,46	\$237.366.637,91	\$0,00	\$868.753.499,91
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.829.287,75	\$250.195.925,66	\$0,00	\$881.582.787,66
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.941.675,23	\$263.137.600,90	\$0,00	\$894.524.462,90
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.481.346,81	\$275.618.947,71	\$0,00	\$907.005.809,71
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.897.391,71	\$288.516.339,41	\$0,00	\$919.903.201,41
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.004.874,26	\$301.521.213,67	\$0,00	\$932.908.075,67
01/09/2020	28/09/2020	28	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$11.780.555,68	\$313.301.769,36	\$0,00	\$944.688.631,36

Capital	\$	631.386.862,00
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	631.386.862,00
Total Interés de plazo	\$	0,00
Total Interés Mora	\$	313.301.769,36
Total a pagar	\$	944.688.631,36
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	944.688.631,36

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO, EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso Ejecutivo – Mixto
Rad. Nro. 110013103024201900014 00

Como quiera que la solicitud obrante a folio 153, cumple con las disposiciones del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. en contra de MEGAMATERIALES S.A.S., ALBERTO SAIZ VELEZ, ZULMA JANIER LEON PARRA y HACKER S.A.S., por **Pago Total de la Obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE conforme corresponda.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos base de ejecución a favor del extremo pasivo.

CUARTO: Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 la ejecutante CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S, deberá pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

Liquidación al 28 de septiembre de 2020 (fl.166)	\$944.688.931.36
Porcentaje a cobrar	X 1%
TOTAL ARANCEL JUDICIAL:	\$9.446.889.31

Adviértase a la parte actora que el pago del arancel judicial **\$9.446.889.31 M/cte.**, deberá efectuarse mediante el Formato Constitución y Autorización traslado automático - Depósito Judicial Arancel Judicial (DJ07), que deberá

solicitar en la Secretaría del Despacho diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8095 de 2011.

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias del caso, **incluyendo en el remisorio cedula y/o NIT del ejecutante y su dirección para notificaciones**

QUINTO: Cumplido lo anterior, y luego de pasados seis (6) meses luego de la notificación de la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

168

2019-00014 | CETESA: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>

Mar 16/02/2021 11:56 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (364 KB)

2021-02-16 - CETESA - Recurso de reposición y en subsidio de apelación.pdf;

Señores

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**Ref.:** Proceso ejecutivo mixto promovido por **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** en contra de **MEGAMATERIALES S.A.S., ALBERTO SAIZ VÉLEZ, ZULMA JANEIR LEÓN PARRA y HACERK S.A.S.****Rad.:** 2019 – 00014**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de febrero de 2021

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, en mi calidad de apoderado especial de la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, tal como consta en el poder ampliado que consta en el expediente, me dirijo a su despacho respetuosamente para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de febrero de 2021 en los términos del escrito que se anexa al presente correo.

Cordial saludo,

Señores
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: Proceso ejecutivo mixto promovido por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. en contra de MEGAMATERIALES S.A.S., ALBERTO SAIZ VÉLEZ, ZULMA JANEIR LEÓN PARRA y HACERK S.A.S.

Rad.: 2019 – 00014

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de febrero de 2021

JUZG. 24 CIVIL CTO. BT
40270 19-FEB-21 17:58

(4)
CF

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.475.869 y tarjeta profesional número 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. (en adelante "CETESA") de conformidad con el poder que obra en el expediente, concurro a su despacho en los términos del Artículo 318 y el numeral 7º del Artículo 321 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P.") con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se decidió entre otras cosas, ordenar a la parte demandante a cancelar el valor correspondiente por concepto de arancel judicial en los siguientes términos:

I. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR los numerales cuarto y quinto del auto del 11 de febrero de 2021 por medio del cual se decidió entre otras cosas, ordenar a la parte demandante a cancelar el valor correspondiente por concepto de arancel judicial.

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho, realizar una nueva liquidación del arancel judicial.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Artículo 318 del CGP, referente a la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)".

Asimismo, el numeral 7º del Artículo 321 del CGP, determina que serán apelables lo siguientes autos proferidos en primera instancia:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)" (negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, resulta procedente la presentación del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia. Además, me encuentro en término para presentar el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, teniendo en cuenta que el proveído recurrido fue notificado el 11 de febrero de 2020.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 24º Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. en contra de MEGAMATERIALES S.A.S., ALBERTO SAIZ VELEZ, ZULMA JANEIR LEON PARRA y HACERK S.A.S., por **Pago Total de la Obligación**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE conforme corresponda.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos base de ejecución a favor del extremo pasivo.

CUARTO: Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 la ejecutante CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., deberá pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este (...) (\$9.446.889.31) (...)

QUINTO: Cumplido lo anterior, y luego de pasados seis (6) meses luego de la notificación de la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente". (negrilla y subraya fuera del texto original)

Es menester precisar que el literal a) del Artículo 6º de la Ley 1394 de 2010¹, establece que la base gravable sobre la cual se aplica la tarifa a pagar con ocasión al arancel judicial, es **sobre el valor total efectivamente recaudado** por la parte demandante, cuando la misma provenga de condenas por suma de dinero.

En el caso en concreto, tenemos que el despacho al momento de liquidar el arancel judicial lo realizó con fundamento en las pretensiones totales contenidas en el escrito de la demanda, partiendo así de una base gravable incorrecta, toda vez que el valor efectivamente recaudado por parte de CETESA corresponde al valor de Seiscientos Treinta y Un Millones Trescientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos (\$631.386.862) tal como consta en certificación emitida por el revisor fiscal de la compañía, la cual se anexa al presente escrito.

Así las cosas, la base gravable en el caso en concreto, corresponde a Seiscientos Treinta y Un Millones Trescientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos (\$631.386.862).

Ahora bien, en cuanto a la tarifa aplicable, el juzgado deberá mantener la consagrada en el inciso 2º del Artículo 7º de la Ley 1394 de 2010², correspondiente al uno por ciento (1%) de la base gravable, esto es, al uno por ciento (1%) de los Seiscientos Treinta y Un Millones

¹ "ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. **Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.** En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante (...). (subraya y negrilla fuera del texto original)

² "ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable". (...)

Trescientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos (\$631.386.862) toda vez que, el proceso terminó anticipadamente, debiendo discriminarse de la siguiente manera:

Valor efectivamente recaudado:	(\$631.386.862)
Tarifa a cobrar:	X 1%
Total a pagar por CETESA:	(\$6.313.868.62)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la base gravable en el caso en concreto corresponde al valor efectivamente recaudado por la parte demandante y que el proceso terminó de manera anticipada en los términos del Artículo 461 del CGP., resulta procedente que el despacho acceda a las peticiones planteadas en el presente recurso.

IV. ANEXO

Se adjunta al presente escrito:

1. Certificación emitida por el revisor fiscal, dentro de la cual consta el valor total efectivamente recaudado por CEMENTOS TENQUEDAMA S.A.S.

Atentamente,



JUAN FELIPE ORTIZ
CC. 1.110.475.869
T.P. 214.239 del C. S de la J.

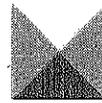


MASSURANCE-129-2021

SAMUEL ESTEBAN TENORIO
Bogotá, D.C.

Obrando en calidad de Revisor Fiscal de
CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. (la Compañía)
NIT 830.099.238-8

1. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 43 de 1990, la Revisoría Fiscal es una actividad relacionada con la ciencia contable, la cual debe ser ejercida por un Contador Público, quien lleva a cabo sus funciones con fundamento en las normas, principios y procedimientos propios de dicha profesión. Con base en lo anterior, no puede exigírsele al Contador Público que actúa como Revisor Fiscal que el ejercicio de su actividad se realice con fundamento en consideraciones que no tienen sustento en los principios, normas y procedimientos que tanto internacional como nacionalmente determinan su actuación profesional.
2. Que con los artículos 2 y 10 de la Ley 43 de 1990 la materia - objeto de la función de certificación propia del Revisor Fiscal la constituye información que pueda ser extraída de los libros contables o del sistema contable del ente auditado, es decir de la **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**
3. Que, de conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos jurisprudenciales existentes en la materia, la función de certificación es una actividad propia de la ciencia contable, que tiene carácter de prueba cuando versa sobre actos propios de la profesión de Contador Público, es decir cuando se expide con fundamento en los libros de contabilidad y en el sistema contable.
4. La Administración de la Compañía es responsable por la correcta preparación de los registros contables, los cuales se deben realizar con fundamento en las Normas de Contabilidad y de Información Financiera aceptadas en Colombia.
5. Para los efectos de esta certificación he obtenido de la gerencia la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos establecidos por las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Colombia.
6. Los estados financieros por el año terminado al 31 de diciembre de 2019, fueron auditados por mí y sobre los mismos, exprese una opinión sin salvedades el 3 de abril de 2020. Los estados financieros de la Compañía por



MOORE

171

el año que terminara el 31 de diciembre de 2020, se encuentra en proceso de auditoría para poder formarme una opinión sobre los mismos.

A partir de lo considerado anteriormente, en mi condición de Revisor Fiscal de la Compañía,

CERTIFICO QUE

1. De acuerdo con los registros contables mantenidos por la compañía para el año 2020, relacionamos el detalle de los pagos realizados por la compañía Megamateriales a Cementos Tequendama S.A.S.

Fecha	Valor
9-sep-20	\$ 261.386.862
3-jul-20	\$ 370.000.000
Total	\$ 631.386.862

La presente certificación se expide a solicitud de la Administración de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, en la ciudad de Bogotá D.C. a los dieciséis días (16) días del mes de Febrero de 2021.

Samuel Esteban Tenorio

Revisor Fiscal de Cementos Tequendama S.A.S.

TP- 91.125-T

Designado por Moore Assurance S.A.S.